

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL 53, CUARTA PARTE, DE 1 DE ABRIL DE 2008.

Acuerdo publicado en el Periódico Oficial número 104, segunda parte, de fecha 30 de junio de 2006.

CERTIFICACION:

El que suscribe Lic. Francisco Javier Zamora Rocha, Secretario General del Consejo del Poder Judicial del Estado, hace **CONSTAR Y CERTIFICA:** - - - - -

Que en sesión celebrada el 1º primero de junio del año 2006 dos mil seis, específicamente en el punto 11 once de los Asuntos Generales, se acordó lo siguiente: - - - - -

“**11.-** Aprobar el Acuerdo General del Pleno del Consejo del Poder Judicial que establece la creación, estructura y funcionamiento de la visitaduría del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato establece el derecho de toda persona a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el Consejo del Poder Judicial es el órgano encargado de la administración, capacitación y disciplina del Poder Judicial.

TERCERO.- Que la fracción II del artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y I del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial facultan al Consejo del Poder Judicial para expedir y difundir acuerdos generales a fin de vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

CUARTO.- Que en términos de lo dispuesto por la fracción XX del artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, es una potestad del Consejo del Poder Judicial del Estado inspeccionar, fiscalizar y vigilar el funcionamiento de los juzgados y la conducta de los jueces.

QUINTO.- Que la fracción IV del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato establece la atribución del Consejo del Poder Judicial para ordenar o realizar visitas a las Salas y Juzgados y, en su caso, integrar comisiones de investigación cuando se estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

SEXTO.- Que actualmente el Consejo del Poder Judicial sólo tiene un sistema de inspección y vigilancia orientado con criterio productivista, basado en los resultados que arrojan las estadísticas de entradas y salidas y la medición de tiempos procesales dentro de los juicios, el que está a cargo de la Contraloría del Poder Judicial, dejando a un lado la ponderación de la calidad de las resoluciones judiciales y su apego a la legalidad, la cuál se ha venido realizando de manera directa por los Consejeros Magistrados.

SÉPTIMO.- Así se hace necesaria la configuración de un sistema de vigilancia y disciplina interna que sin afectar el principio de independencia judicial, permita incorporar nuevos indicadores cualitativos del funcionamiento de los Juzgados o Tribunales y supervisar la conducta de los servidores públicos que pertenecen a la Carrera Judicial, mediante la creación de un órgano técnico especializado dependiente del Consejo del Poder Judicial que conjuntamente con la Contraloría del Poder Judicial, lo auxilie en el ejercicio de la función de vigilancia establecida por la fracción IV del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, con apoyo en las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL QUE ESTABLECE LA CREACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**TITULO PRIMERO
DE LA VISITADURÍA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente acuerdo tiene como objeto contribuir a garantizar el derecho de los justiciables de que la función jurisdiccional se realice con imparcialidad, legalidad, honradez, independencia, veracidad, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia, mediante la creación de una unidad que proporcione al Consejo del Poder Judicial información objetiva que permita evaluar el desempeño de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de

Guanajuato y perfeccionar la organización y actividades de los órganos jurisdiccionales, sedes regionales y Centrales de Actuarios y la calidad de sus resoluciones judiciales con la finalidad de prevenir y corregir deficiencias en la impartición de justicia.

(Reformado. P.O. 1 de abril de 2008)

Artículo 2.- Denominaciones.- Para efectos de este acuerdo general, se entenderá por:

I.- Ley .- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Consejo.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

III.- Pleno.- El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Presidente.- El Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

V.- Secretario General.- El Secretario General del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

VI.- Órgano jurisdiccional.- Los Juzgados de Partido y los Juzgados Menores del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

VII.- Sedes regionales.- Las Sedes regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

VIII.- Centrales.- Centrales de Actuarios ubicadas en los Partidos Judiciales.

(Fracción reformada. P.O. 1 de abril de 2008)

IX.- Consejeros.- Los Consejeros que integran el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

(Fracción reformada. P.O. 1 de abril de 2008)

X.- Juez.- Los Jueces de Partido y los Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

(Reformada su numeración. P.O. 1 de abril de 2008)

XI.- Visitaduría.- La Visitaduría del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

(Fracción adicionada. P.O. 1 de abril de 2008)

Artículo 3. - La visitaduría es una unidad técnica especializada auxiliar del Consejo quien tiene originalmente la atribución de vigilancia conforme a las fracciones IV y XI del artículo 28 de la Ley Orgánica, constituida por los Consejeros, Visitadores, Secretarios y personal de apoyo que se establezca, y es competente para inspeccionar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, de las sedes del Centro Estatal de Justicia Alternativa y las Centrales, y supervisar la conducta y desempeño de sus integrantes .

(Reformado. P.O. 1 de abril de 2008)

Artículo 4.- Las funciones que este acuerdo confiere a la visitaduría corresponden originalmente al Consejo, quien las delega para ser ejercitadas por los Consejeros y Visitadores quienes en el ámbito de sus atribuciones y funciones tienen el carácter de representantes del Consejo.

Artículo 5.- La visitaduría tendrá, 4 visitadores, sus secretarios, el personal de apoyo y demás funcionarios y empleados que el Pleno determine.

Artículo 6.- Para ser visitador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener título de Licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido y cédula profesional con diez años de experiencia profesional cuando menos;
- III.- Preferentemente, haber sido juez, magistrado o consejero magistrado del Poder Judicial del Estado.
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V.- No haber sido sancionado, administrativamente, con suspensión en el ejercicio de la función pública en los dos años anteriores a la fecha de la designación, o con destitución o inhabilitación para el ejercicio del cargo ; y
- VI. Ser de reconocida honradez.

Artículo 7. - La designación de los visitadores se hará por el Pleno a propuesta de su Presidente. Los visitadores podrán ser removidos libremente por el pleno. Cuando se trate de un Juez tendrá derecho a regresar a su puesto.

Artículo 8.- Los visitadores tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I.- Practicar las visitas ordinarias y especiales a los órganos jurisdiccionales y sedes regionales para verificar su debido funcionamiento;
- II.- Expresar ante el Secretario General el impedimento que tengan para realizar las visitas o revisar resoluciones;
- III.- Remitir al Secretario General, un tanto del acta y del expediente integrado con motivo de la visita y un informe final;
- IV.- Dar cuenta al Consejo de las irregularidades que adviertan sobre el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, sedes regionales y las centrales y la disciplina del personal adscrito a estos, consignándolas en el acta respectiva y soportándolas con los elementos de prueba que estimen necesarios.
(Fracción reformada. P.O. 1 de abril de 2008)
- V. - Llevar registro de las visitas practicadas;
- VI.- Dar seguimiento a las determinaciones del Consejo derivadas de las visitas;
- VII.- Informar al Consejo del cumplimiento de sus determinaciones en los asuntos derivados de las visitas;
- VIII.- Abstenerse de emitir juicios de aprobación o reprobación sobre el resultado de la visita ante personas distintas de las que integran el Consejo de la Judicatura;

IX.- Enviar con la oportunidad debida los oficios de aviso a los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales, sedes regionales y centrales para que comuniquen al público la práctica de la visita a efecto de recibir quejas y denuncias o cualquier otro asunto relacionado con el objeto de la visita.

(Fracción reformada. P.O. 1 de abril de 2008)

X.- Cumplir con el calendario de visitas; y

XI.- Rendir un reporte anual que contenga el concentrado de las visitas que se hayan realizado durante el año y el resultado que de éstas emita el Consejo.

(Fracción reformada. P.O. 1 de abril de 2008)

XII.- Las demás que le asigne la Ley, este acuerdo, el Consejo o su Presidente.

(Fracción adicionada. P.O. 1 de abril de 2008)

Artículo 9.- Los visitadores están impedidos para realizar visitas cuando se encuentren en los supuestos contenidos en los artículos 12 de la Ley, 41 del Código de Procedimientos Civiles y 431 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 10.- Los visitadores no son recusables, pero de existir algún impedimento, deberán manifestarlo por escrito dentro del día siguiente al en que se les haya designado para efectuar la visita o al siguiente de que lleguen a su conocimiento la causa de impedimento, si ésta surgió con posterioridad a su designación. Tratándose de visitas especiales, si el visitador a quien le hubiere sido asignada se considera impedido, deberá informar de inmediato al Consejo.

Artículo 11.- La calificación del impedimento de los visitadores será competencia del Pleno. En todo caso la calificación se hará de plano, admitiéndola o desechándola dentro del plazo de tres días, si se trata de visita ordinaria y de inmediato, en el caso de la especial.

TITULO SEGUNDO DE LAS VISITAS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 12.- Las visitas serán ordinarias y especiales.

Artículo 13.- En las visitas, los visitadores y sus colaboradores se identificarán, preferentemente con credencial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Artículo 14.- Para el desarrollo de las visitas, el titular del órgano visitado asignará un espacio físico adecuado al visitador y a sus colaboradores, procurando continúe el funcionamiento normal del órgano.

Artículo 15.- Los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales o de las sedes regionales, durante el desarrollo de las visitas, brindarán al visitador y a sus asistentes el apoyo e información necesarias que soliciten para el cumplimiento de su función.

Artículo 16.- En las visitas los visitadores y sus asistentes deberán abstenerse:

- a) De exigir a los titulares o al personal del órgano jurisdiccional o sede regional cualquier tipo de acto que no sea propio del servicio público;
- b) De intervenir o influir en las decisiones jurisdiccionales de los integrantes del órgano; y,
- c) De emitir o asentar exhortaciones, requerimientos, felicitaciones o cualquier opinión respecto al resultado de la visita.

Artículo 17.- La materia de las visitas se limitará a los aspectos previstos en la Ley, en este acuerdo general y en los demás que emita el Pleno. Durante el desarrollo de la visita sólo se podrán presentar quejas por escrito, lo que se asentará por el visitador en el acta correspondiente y las remitirá junto con la misma al Secretario General.

Artículo 18.- La asignación de las visitas no es susceptible de intercambio entre los visitadores, salvo autorización del Consejo.

Artículo 19.- Las visitas se efectuarán en días hábiles, entendiéndose por éstos todos los días del año, con excepción de sábados, domingos, los previstos como inhábiles por las leyes y los establecidos como tales mediante acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo. Cuando se vaya a practicar una visita ordinaria o especial a un juzgado en materia penal que se encuentre de turno, se podrán efectuar cualquier día del año. Se iniciarán en horas hábiles, comprendiéndose como tales las que se encuentran entre las nueve y las quince horas de lunes a viernes, sin que ello implique que, una vez iniciada la visita, la misma tenga que concluir en los horarios mencionados.

Artículo 20.- Las visitas a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia se practicarán por un Consejero Magistrado y serán realizadas conforme lo determine el Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VISITAS ORDINARIAS

Artículo 21.- Las visitas ordinarias tienen como objeto recabar en forma metódica información respecto al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, sedes regionales o Centrales, así como del desempeño y conducta de sus miembros. Sus efectos serán esencialmente de control, preventivos y correctivos.
(Reformado. P.O. 1 de abril de 2008)

Artículo 22.- El Pleno elaborará anualmente un programa y calendario de visitas ordinarias a los órganos jurisdiccionales, sedes regionales y Centrales, en el que se señalará, además, la fecha de inicio de cada visita, los que se entregarán a la Secretaría General del Consejo y esta turnará mediante sorteo, en forma equitativa y proporcional, las visitas entre los 4 visitadores quienes serán responsables de la ejecución de las mismas.
(Reformado. P.O. 1 de abril de 2008)

Artículo 23.- Una vez que se conozca el resultado del sorteo a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General lo hará saber a los visitadores mediante oficio, para que previo aviso a los órganos jurisdiccionales, sedes regionales o Centrales a visitar, procedan a realizar las que les correspondieron, conforme al programa y calendario elaborados por el Consejo.
(Reformado. P.O. 1 de abril de 2008)

Artículo 24.- Para la práctica de las visitas ordinarias, el visitador informará con diez días naturales de anticipación al titular del órgano Jurisdiccional, sede regional o Centrales la fecha en que se iniciará, para que proceda a fijar el aviso correspondiente.
(Reformado. P.O. 1 de abril de 2008)

Artículo 25.- El aviso a que se refiere el artículo anterior se publicará en los estrados y lugares más visibles del Órgano Jurisdiccional, sede regional o Central, con una anticipación de cuando menos cinco días naturales. En él se hará saber al público en general la fecha en que iniciará la visita, su duración, el nombre del visitador que la practicará. Durante el desarrollo de ésta, dicho visitador recibirá las quejas que se presenten por escrito contra los servidores públicos del órgano visitado.
(Reformado. P.O. 1 de abril de 2008)

Artículo 26.- Cuando exista causa justificada a juicio del Consejo, se podrá postergar el inicio de una visita. La ausencia accidental o temporal del titular del órgano visitado, no será causa de diferimiento de la visita.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE LA VISITA ORDINARIA

Artículo 27.- Las visitas serán atendidas por el titular del órgano jurisdiccional visitado, o, en su ausencia, por el Secretario de Acuerdos respectivo. En el supuesto de no encontrarse presentes al inicio de la visita alguno de los servidores públicos referidos, el visitador dará inicio al acta con cualquier empleado de la plantilla del personal del órgano visitado, haciendo constar las ausencias y, en su caso, la presencia posterior de cualquiera de aquéllos. En las sedes regionales se entenderá con el subdirector correspondiente y en su ausencia con cualquiera de los mediadores del centro. En las Centrales se entenderá con el Director o Jefe de ésta y en su caso, con el Actuario que se encuentre presente.
(Reformado. P.O. 1 de abril de 2008)

Artículo 28.- El visitador solicitará al titular del órgano inspeccionado, designe al Secretario de Acuerdos, mediador o Actuario, en su caso, el que proporcionará por sí o por conducto de la persona que indique todos los datos y elementos que se le requieran.
(Reformado. P.O. 1 de abril de 2008)

Artículo 29.- El día de la visita, el visitador verificará si el aviso que la anuncia se colocó en los estrados y lugares más visibles del órgano jurisdiccional o sede regional, en caso negativo se hará constar en el acta.

Artículo 30.- La falta de fijación del aviso de inicio de la visita no será obstáculo para que ésta se realice. En tal supuesto, el visitador dispondrá que sea fijado, pudiendo, incluso, si lo estima necesario firmar y publicar en ese momento, el aviso que lo supla.

Artículo 31.- En las visitas ordinarias los visitadores, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo del Poder Judicial, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Entrevistarán al personal del órgano visitado, para escuchar opiniones y propuestas y hará constar las peticiones que formulen los integrantes del órgano visitado;
- III. Verificarán el uso, funcionamiento y actualización del sistema de interconectividad en los órganos que se encuentre instalado;
- IV. Revisarán los libros de registro de entradas, exhortos, requisitorias, apelaciones, tocas, de recurso sobre el no ejercicio de la acción penal y

procesados de acuerdo al órgano judicial de que se trate.

De los registros contenidos en los libros de tocas, apelaciones y amparos, se obtendrán sumas que indiquen el número de resoluciones que hayan sido revocadas o modificadas sustancialmente por la Superioridad o por Autoridades Federales, en el período de un año que se contará tomando en cuenta la fecha de celebración de la visita e igualmente se contarán el número de asuntos en los que no se haya interpuesto apelación o amparo. Si en contra de una sola resolución se hicieran valer ambos medios de impugnación, solamente se tomará aquella que jerárquicamente incida sobre el resultado.

Siempre deberá anotarse el número de asuntos que se encuentren en trámite y aquellos donde se encuentre pendiente el dictado de sentencias.

En asuntos de orden penal, además de lo anotado, se indicará cuantos asuntos se encuentran pendientes de dictado de orden de aprehensión o comparecencia;

(Fracción reformada. P.O. 1 de abril de 2008)

- V.** Harán constar el número de asuntos penales, civiles y mercantiles, de exhortos y requisitorias que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y verificarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;
- VI.** Examinarán como mínimo 10 expedientes escogidos en forma aleatoria, formados con motivo de las causas penales, civiles o mercantiles con el fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; pudiendo, sin embargo, examinar un número mayor de expedientes, cuando esto se considere necesario para cumplir con el objeto de la visita. Revisarán el contenido jurídico de las resoluciones, acuerdos, las notificaciones y diligencias, así como si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado las garantías que la Constitución Política Local y de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.
Si del contenido de las resoluciones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales, sedes regionales o centrales se advierten faltas, se recabarán las constancias pertinentes que se adicionarán al acta.
(Párrafo adicionado. P.O. 1 de abril de 2008)
- VII.** En los casos de visitas a sedes regionales, se revisará todo lo anterior, en lo conducente y, además, el contenido jurídico de los convenios celebrados ante el Director y Subdirectores del Centro Estatal de Justicia Alternativa y que contengan los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.
- VIII.** Verificarán que dentro del órgano los empleados y funcionarios públicos den cumplimiento a las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial.

- IX.** En las visitas ordinarias que se realicen a las centrales, se tomará en consideración todo aquello que les sea aplicable de los órganos jurisdiccionales y sedes regionales; pero fundamentalmente se revisará lo relacionado a la equidad con la que se haga la repartición de trabajo entre los actuarios.
(Fracción adicionada P.O. 1 de abril de 2008)
- X.** Verificarán que las notificaciones que se realicen por lista, se publiquen y coloquen en los estrados con toda oportunidad.
(Fracción adicionada P.O. 1 de abril de 2008)
- XI.** Revisará las estadísticas del lapso de un año inmediato anterior, que se contará de acuerdo con la fecha en que se practique la visita ordinaria, para conocer si en ese lapso hubieron más salidas que entradas, lo inverso de estas o si existen número iguales en estos conceptos.
(Fracción adicionada P.O. 1 de abril de 2008)

Artículo 32.- El visitador solicitará los libros de gobierno que se lleven en el órgano e imprimirá el sello correspondiente, el cual contendrá la fecha de inicio de la visita.

La impresión del sello, con la oportunidad señalada, tendrá por objeto fijar el límite temporal de la visita. Por tanto, dicha impresión se efectuará inmediatamente después del último registro o de la última anotación que se haya hecho el día anterior al del inicio de la visita.

Artículo 33.- Los visitadores al concluir la revisión de los expedientes y libros solicitados, estamparán en una hoja que se anexará al reverso de la carátula, el sello, la firma y fecha que correspondan.
(Reformado. P.O. 1 de abril de 2008)

Artículo 34.- De toda visita ordinaria se levantará acta circunstanciada, la que firmarán el visitador, el juez, subdirector del centro, el secretario de acuerdos o mediador designado para atender la visita, según corresponda, y todos aquellos que hubieren intervenido en la misma. Se levantará en dos tantos, uno de ellos quedará en el propio órgano y el otro la conservará el visitador, para los efectos conducentes. Si algunos de los que debieran firmar se negara a hacerlo, se asentará esta circunstancia y las razones de ello en la propia acta.

Lo asentado por los visitadores, como ocurrido en la práctica de las visitas, se tendrá como cierto, salvo prueba en contrario .

Artículo 35.- Al finalizar la visita y antes del cierre del acta, el visitador permitirá que quienes intervinieron en ella se impongan de su contenido, con el objeto de que manifiesten lo que a su derecho convenga; lo que podrán hacer verbalmente en ese momento, o por escrito ante la Secretaría General dentro los tres días siguientes al cierre del acta de visita, manifestaciones que serán consideradas al realizar el dictamen correspondiente.

Artículo. 36.- El visitador entregará a la Secretaria General, el acta de la visita dentro del término de dos días contados a partir del cierre de ésta última, acompañada del expediente integrado con motivo de la visita.

Artículo 37.- Una vez recibido el expediente de la visita, y transcurrido el término que señala el artículo 36, será enviado por el Secretario General al Consejero Magistrado que por turno corresponda, a efecto de que con base en su análisis, en el término de diez días, realice un dictamen sobre el contenido de la visita, mismo que será sometido a la consideración del Pleno para su aprobación.

CAPITULO CUARTO DE LAS VISITAS ESPECIALES

Artículo 38.- El Pleno del Consejo podrá ordenar la práctica de visitas especiales o la integración de Comités de investigación, siempre que a su juicio, a solicitud de los integrantes del Pleno, o del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por los servidores de un órgano jurisdiccional, sede regional o Central.
(Reformado. P.O. 1 de abril de 2008)

Artículo 39.- Las visitas especiales se practicarán previo acuerdo del Consejo o en caso de extrema urgencia del Presidente de éste, respecto de los puntos concretos que dicho órgano o presidente, estimen deba ser materia de inspección.

Artículo 40.- Las visitas especiales podrán llevarse a cabo aún en días y horas inhábiles cuando haya causa justificada para ello a juicio de quien ordene la visita.

Artículo 41.- Al inicio de la visita especial, los visitadores, previa identificación, harán saber mediante oficio al titular del órgano jurisdiccional, sede regional o central, el objeto de la misma y seguirán, en lo conducente, el procedimiento previsto para las visitas ordinarias.
(Párrafo reformado. P.O. 1 de abril de 2008)

El visitador podrá, además, tomar las medidas necesarias para mantener vigente la materia de la visita sin que obstaculice la prestación del servicio.

El resultado de la visita se mantendrá en secreto hasta en tanto el Consejo resuelva lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo general entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado”.

P. O. 1 de abril de 2008

Acuerdo publicado en el Periódico Oficial número 53, cuarta parte, de fecha 1 de abril de 2008.

CERTIFICACION:

El que suscribe Lic. Francisco Javier Zamora Rocha, Secretario General del Consejo del Poder Judicial del Estado, hace **CONSTAR Y CERTIFICA:** - - - - -

Que en sesión celebrada el día 14 catorce de febrero del año 2008 dos mil ocho, específicamente en el punto 49 cuarenta y nueve de los Asuntos Generales, se acordó lo siguiente: - - - - -

“49.- Aprobar las reformas al acuerdo de creación, estructura y funcionamiento de la Visitaduría del Consejo del Poder Judicial en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 1º, 2º fracciones VIII y IX, 3º, 8º fracciones IV, IX y XI, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 31 fracción IV, 33, 38 y 41 párrafo primero; se **adicionan** la fracción XI del artículo 2º, una fracción XII del artículo 8º, un segundo párrafo a la fracción VI y las fracciones IX, X y XI del artículo 31, todos ello del Acuerdo General que establece la creación, estructura y funcionamiento de la Visitaduría del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 104 segunda parte, de 30 de junio de 2006.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente acuerdo entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato”.